



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. José Noelio Perea Mosquera

Dda. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00154-00

AUTO SUST. 241

Tuluá, 07 de abril de 2022

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del sistema general de seguridad social, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la última reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, observa el despacho que, el documento allegado como reclamación del derecho surtido ante la entidad aquí demandada, PORVENIR S.A., en la sede del municipio de Tuluá (V), presenta irregularidad en cuanto el escrito es redactado por el solicitante JOSE NOELIO PEREA MOSQUERA, quien actúa en este proceso como demandante, sin embargo, en la parte final del documento en donde debe ir la firma del referido solicitado, se encuentra es el sello del abogado aquí apoderado para tramitar la demanda, de tal manera, que si bien es cierto, el señor PEREA MOSQUERA, constituyó apoderado judicial para tramitar este proceso ordinaria laboral, también es verdad, que el poder no se otorgó con la facultad de agotar la referida reclamación ante PORVENIR S.A., o al menos no se allego prueba de ello en el expediente. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta dicho documento para deducir que efectivamente se hizo la reclamación del derecho demandado, que en este caso, determinaría la competencia para conocer el presente proceso.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. JUAN PABLO GARCÍA CASTAÑO, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.279.435 de Pereira (R), y con Tarjeta Profesional N°. 272.956 del C.S de la J. de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 16 a 17 del archivo 1 del expediente digital

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que corrija los yerros descritos anteriormente. De conformidad con el artículo 28 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por el señor JOSÉ NOELIO PEREA MOSQUERA, mediante procurador judicial, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., representada legalmente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN PABLO GARCÍA CASTAÑO, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.279.435 de Pereira (R), y con Tarjeta Profesional N°. 272.956 del C.S de la J. En los términos del memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el término a que se contrae el numeral SEGUNDO de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc7a9bd7d56ffa562bbc9345ca9976867f2e77c521bb6adc2d831b33fa7b09b4

Documento generado en 07/04/2022 05:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**